

LA TAUROMAQUIA Y LA LENGUA DE LOS DERECHOS



Como bien se desprende de las distintas contribuciones a este número, la tauromaquia es una realidad no sólo extraordinariamente codificada como acontecimiento público sino también en tanto industria cultural. Es un objeto jurídico, donde las categorías clásicas del derecho público y privado tienen que amoldarse a la propia singularidad de una esfera con usos y arcaísmos propios, siempre en el umbral entre lo agrario y lo urbano. En cualquier caso, dentro del universo general de la tauromaquia, es preciso aislar la propia singularidad jurídica de lo que llamamos “el arte de torear”. Y ello es así porque, si asumimos esta dimensión creativa, se impone pensar en el torero como titular de un derecho específico, la libertad artística, y en la prohibición de las corridas de toros como una censura, en el estricto sentido jurídico de la palabra, es decir, como la prohibición de una manifestación de la libertad artística por parte del poder público sobre la base de un canon preestablecido. A este respecto, más allá de la compleja dimensión constitucional que, como en este número se ha explicado muy bien, posee la discusión sobre la prohibición de las corridas de toros, no puede dejar de subrayarse que, en último término, se trata de un debate que ha de desembocar en el lenguaje de los derechos.

Determinar qué es arte resulta desde hace tiempo una empresa en la que, de alguna forma, se ha claudicado en el ámbi-

to de la filosofa y de la esttica. El famoso urinario de Duchamp presagiaba la sentencia que a~os m´s tarde dictara el historiador del arte, E. H. Gombrich: «no sabemos lo que es el arte, sabemos que hay artistas». Desde luego, esa premisa tiene incidencia a la hora de considerar qu´ actos creativos pueden o no verse amparados por ese derecho, subespecie de la libertad de expresi3n, que es la libertad artstica. Parece sensato, como hace ya m´s de cien a~os sugiriese el juez Oliver Wendell Holmes, en el memorable litigio *Bleistein v. Donalsen*, ser deferentes hacia el propio mundo del arte y hacia la propia intencionalidad declarada por el autor, a la hora de considerar como artsticas determinadas manifestaciones creativas. A este respecto, lo cierto es que resulta imposible negar que, por lo menos desde comienzos del siglo XX, la corrida de toros se comprende como una realidad artstica, oficiada, fundamentalmente, por la persona del torero. Se trata de un arte estrictamente canonizado donde adem´s el conocimiento tcnico y agrario, digamos, *las artes* propias del arte de torear son fundamentos inderogables y resistentes a toda vanguardia que este arte experimente. No obstante, innegable es tambi3n que el torero crea y expresa en el desarrollo de la lidia lo m´s esencial de su propio yo, su personalidad artstica. El toreo es as´, dentro del arte contempor´neo, una expresi3n singular por esa vinculaci3n entre verdad y emoci3n que est´ necesariamente presente en una obra donde no es posible la representaci3n. El dilema del artista estafador, tan propio de nuestro tiempo, es, en definitiva, ajeno a una realidad donde la presencia del toro, y con ´l del riesgo, excluye la impostura. Donde el juego, la fiesta y el rito, soportan, como dir´a Gadamer, la certidumbre del arte.

Ahora bien, si en la presencia del toro radica la veracidad del arte de torear, es tambi3n el toro lo que singulariza el dilema jur´dico que se plantea con la corrida, en tanto que, como rito de muerte, la vida del animal va a ser el bien jur´dico ´ltimo sobre

el que se intentará justificar la legitimidad de la censura. Sin embargo, la tauromaquia no es, a este respecto, una excepción al hecho de que el hombre cría animales para posteriormente sacrificarlos en orden a la satisfacción de sus propios fines. Sacrificio que cuando tiene una dimensión ritual, como ocurre muy significativamente con respecto a las prescripciones religiosas de la comunidad musulmana y judía, está expresamente amparado en su forma por el derecho, salvo en aquellos ordenamientos caracterizados por la intolerancia al pluralismo. El elemento distintivo de la corrida de toros no es así el sacrificio del animal sino su naturaleza de acontecimiento público. Es por ello que, en último término, la fundamentación de la censura gira en torno a argumentos de moralidad pública. Algo nada original puesto que, en la historia del arte, ha sido la idea de que el Estado —o, si se prefiere, la mayoría parlamentaria— tiene derecho a imponer, como defendiera Lord Devlin, un *derecho de la moralidad*, la que ha delimitado al artista el territorio de lo lícito. Ahora bien, han sido también los propios artistas los que, a la postre, han conquistado la idea de que la verdadera libertad de creación, y el potencial reflexivo y emancipador de este derecho, implica asumir que éste no es reconocible si no ampara la libertad de ser irreverente. A este respecto, el diagnóstico bergaminiano de la corrida de toros como espectáculo inmoral y educador de la inteligencia, tuvo mucho de visionario. El argumento jurídico principal al que se enfrenta todo propósito de censura de la tauromaquia es así el de que, a través de la misma, se sacrifica en el altar de la moralidad una manifestación inequívoca de un derecho radicalmente individual.

En cualquier caso, siempre desde la perspectiva de los derechos, no creo que la libertad artística sea el único derecho que se vea afectado ante una eventual censura. Como es conocido, la Constitución española hace mención expresa en su artículo 16.1 a la libertad de creencias, un derecho que no sólo protege

la incolumidad de un “claustro íntimo” de nuestras convicciones, sino que también, como es lógico, ampara la libertad para poder actuar y vivir de conformidad con las mismas. Para deslindar aquello en lo que el hombre cree de otras dimensiones de su conciencia es casi un lugar obligado acudir a la célebre distinción de Ortega entre ideas y creencias. *Las ideas se tienen, en las creencias se está*, diría el filósofo español. Frente a lo *contingente de las ideas*, las creencias serían una *necesidad de la existencia*, en ellas, *nos movemos, vivimos y somos*. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado traducción jurídica a esta distinción al singularizar las creencias como aquellas convicciones que *alcanzan un determinado nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia*. En relación a esto, me permitiré decir que cualquier observador imparcial que se aproxime a la realidad de la tauromaquia podrá apreciar que, más allá de una expresión artística, esta contiene una forma de vida. El torero, pero no sólo él, participa de un mundo con códigos y rituales propios, a través de los cuales uno halla parte de su propia identidad ante el mundo, es un lugar desde dónde preguntarse y darse respuesta a interrogantes básicos de toda existencia humana. Desde luego, no podemos afirmar la inconmensurabilidad e indemnidad jurídica de toda cultura, pero tampoco desconocer el hecho de que el torero cree. Y no hablamos aquí solamente del hecho de que el torero cree en su obra, en el sentido señalado por Adorno de que en el arte del siglo XX hay una relación de culto entre el artista y el objeto de creación; hablamos también de que más allá de la propia escenificación de la corrida de toros, tras la misma subyace un mundo que de ser censurado desposeería a las personas que lo integran no sólo de una profesión sino de una forma de vida, dicho esto en el sentido trascendental de la expresión.

Finalmente, creo que cualquier aproximación jurídico constitucional a la prohibición de las corridas no puede desconocer que no sólo el torero y quienes integran esa forma de vida

son destinatarios de la censura, sino que lo es también aquel que llamamos aficionado, en tanto él, en último término, se verá privado de la experiencia que una corrida de toros supone. El espectador es siempre el destinatario final del tracto artístico y, en el caso de los toros, y en consideración de su propia dimensión ritual y simbólica, creo que, más allá de experiencia estética, la censura desposee a quienes se han educado en esta escuela de vida de una referencia cultural y ética que puede resultar elemental para ellos. Como bien señala en este volumen el profesor Carrillo Donaire, la idea jurídica de minoría no coincide con la idea aritmética de que un colectivo es minoritario en términos relativos. La idea de minoría está vinculada con la vulnerabilidad de una identidad frente a la tentación de su preterición o censura. La corrida de toros es hoy en el mundo una de las pocas representaciones artísticas que ha sufrido censuras justificadas en la moralidad de la mayoría. Es un arte, una forma de vida, que puga por sobrevivir y es por ello necesario reflexionar ética y jurídicamente sobre esta realidad desde la lógica protectora de las minorías, tan propia, por otro lado, de nuestra cultura constitucional.

Como se ha señalado al comienzo, la tauromaquia es un muy singular objeto jurídico. A este respecto, cualquier lector de estas páginas puede darse cuenta de la extraordinaria especificidad que, en muy distintos ámbitos de derecho público y privado, ha caracterizado al orden normativo de la tauromaquia. Especificidad agravada por el propio hecho de que coexisten diferentes tradiciones nacionales taurinas, con sus propias y significativas particularidades jurídicas cada una de ellas. La intención de la *Revista de Estudios Taurinos* con este número ha sido la de ofrecer a sus lectores una panorámica extensa de esta realidad jurídica de la tauromaquia, de la mano de cualificados juristas de distintas especialidades y nacionalidades. Puedo decir sin ningún género de dudas que hemos podido lograr ese objetivo, y ha sido así por la generosa participación admirados y apre-

ciados colegas de distintos países en este número. A todos ellos, y en nombre del consejo de redacción de esta publicación, quiero dejar constancia de nuestra más sincera gratitud.

V́ctor J. V́zquez
Profesor Titular
Derecho Constitucional en la Universidad de Sevilla
Director de la *Revista de Estudios Taurinos*

